



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA.

Correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

N.R.D. 11001 33 35 030 2022 00117 00

Contestada la demanda en tiempo por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y no contestada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corre traslado desde hoy – inclusive- de las excepciones a que haya lugar propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este sentido y en atención al principio de economía procesal, se procede a resolver aquellas que conformé lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así, se observa que, por conducto de su apoderada judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO planteó la **excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, al considerar que

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción”.

dentro del presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto, toda vez que la entidad territorial dio contestación a la demandante con respecto a la solicitud de pago por concepto de sanción moratoria, mediante oficio del 22 de septiembre de 2021, motivo por el cual dentro del presente asunto se configuran todos los elementos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda.

Una vez revisado el escrito de la demanda y las actuaciones adelantadas por el despacho, se declarará **no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** en razón a que si bien es cierto que la entidad territorial aquí demandada procedió a dar respuesta de la solicitud de pago por sanción por mora en el pago de las cesantías, también lo es que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá no realizó un pronunciamiento de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por Monguí Viracachá, como quiera que en la respuesta de la solicitud de reconocimiento de dicha sanción, la entidad territorial menciona que *“con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021”*; motivo por el cual se configuró un silencio administrativo negativo.

De la anterior tesis, la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección A del Honorable Consejo de Estado, en auto del 17 de febrero de 2022, dentro del proceso 25000 23 42 000 2015 00492 01, señaló:

“(…)22. Sobre el particular, señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición, **sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.** [...]

24. De la lectura de la demanda, encuentra la Sala que la solicitud frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, fue radicada ante la secretaría de educación de Cundinamarca - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien, por considerarse carente de competencia, remitió la petición a la Fiduprevisora S.A.

25. En este punto, la Sala indica que de conformidad con lo estudiado en el acápite «De la competencia del FOMAG» en esta providencia, **la normatividad es clara en indicar que es el FONDO el responsable del reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria que se genere por el pago inoportuno de las mismas**, por lo cual, no existe razón alguna para que la petición haya sido remitida a la Fiduprevisora S.A., de manera que, se evidencia una injustificada omisión por parte de la entidad en dar respuesta de fondo al solicitante.

26. Con ello, el FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a causar por el pago inoportuno de las cesantías²². [Resalta la Sala].(...)"

Por lo anteriormente expuesto, se tiene por no probada la excepción previa propuesta por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como quiera que no hay otras excepciones previas que resolver se convoca para la realización de la **Audiencia Inicial**, prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el martes **trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera **presencial** en las instalaciones de la sede judicial CAN. En consecuencia, se advierte a los sujetos procesales y demás intervinientes:

Se propiciará un tiempo prudencial para que las partes **concilien**; motivo por el cual, se invita a los apoderados de las demandadas a que existiendo claridad en la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional y/o del Consejo de Estado aplicable al caso, previo a la realización de la audiencia, agoten el requisito de procedencia ante el Comité de Conciliación, pues no se suspenderá la audiencia por falta de dicho requisito, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021².

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Que efectuadas las precisiones sobre la situación fáctica, saneados los vicios, **se fijará el litigio**, se agotará la conciliación, se decidirá sobre las medidas cautelares, si hubiesen sido solicitadas, **y se decretarán las pruebas**.

Que en el evento que no haya que practicar pruebas se prescindirá del periodo probatorio. En consecuencia, inmediatamente se correrá traslado para que los sujetos procesales y demás intervinientes presenten su **alegato de conclusión**, en el cual deberán referirse, entre otros aspectos, a la línea jurisprudencial aplicable al caso y la condena en costas. Agotado lo anterior se dará cumplimiento a los numerales 2 o 3 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le recuerda a los intervinientes que la inasistencia a la referida audiencia no impide la realización de la misma. Que para efectos de evitar el aplazamiento de la audiencia se les solicita a los apoderados acudir a las figuras de la sustitución o de la suplencia. En todo caso, el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Previo la verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería adjetiva a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con C.C. 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos del poder conferido visible en el expediente digital, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO

Juez



Firmado Por:

Oscar Domingo Quintero Arguello

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d0b285ddb1f133e25c2de2c6f22c816fae5343e3d6d4907bc420c864e9f081**

Documento generado en 29/08/2022 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>